



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo Primero.- Concepto.

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo Segundo.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta tasa está constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) puntales y asnillas.
- d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales, deberán cumplir las establecidas en la correspondiente Ordenanza sobre policía y buen gobierno sobre los mismos, y demás normas y Bandos que les sean aplicables.

Artículo Tercero.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento al que hace referencia el artículo anterior, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo Cuarto.- Beneficios Fiscales.

1. Están exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para determinar la deuda tributaria.



Artículo Quinto.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo Sexto.- Base Imponible.

1. Constituye la base imponible de esta tasa la superficie en metros cuadrados ocupada de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

2. Se establece una única categoría de calles.

Artículo Séptimo.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	UNIDAD	€/ DIA	€/ Mes
Vallas	metro lineal	0,083123 €	4,261963 €
Andamios	metro lineal	0,083123 €	4,261963 €
Puntales	elemento	0,083123 €	4,261963 €
Asnillas	metro lineal	0,083123 €	4,261963 €
Mercancías	metro cuadrado	0,332495 €	17,138538 €
Materiales de construcción	metro cuadrado	0,332495 €	17,138538 €
Escombros	metro cuadrado	0,332495 €	17,138538 €
Grúas y similares	elemento	17,138538 €	

Artículo Octavo. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de la vía pública si se hizo sin licencia.



Artículo Noveno. Período Impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se prorrateará la cuota por el tiempo efectivo de ocupación.

Artículo Décimo.- Compatibilidad.

La presente Tasa es compatible con las ordenanzas sobre licencias urbanísticas, apertura de calcatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Artículo Undécimo.- Normas de Gestión.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo Duodécimo.- Declaración e ingreso.

1. Esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos deberán ingresar, junto con la solicitud de licencia de los aprovechamientos regulados en la presente ordenanza, y en modelo determinado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, la cantidad resultante al aplicar la cuota tributaria correspondiente.

3. La autoliquidación presentada deberá contener los datos esenciales e imprescindibles de la relación tributaria.

4. La autoliquidación presentada tendrá carácter de provisional y a la vista de la licencia concedida el Ayuntamiento emitirá la liquidación definitiva, que notificará al sujeto pasivo.



Artículo Decimotercero.- Ingresos Indebidos.

Sólo procederá la devolución del importe correspondiente cuando por causas no imputables al obligado tributario, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, no siendo por tanto, el desistimiento, causa bastante a estos efectos.

Artículo Decimocuarto.- Infracciones y Defraudación.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

2.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.